

EL M. P. 'SOLLICITA CURA': ASPECTOS HISTORICOS, ECLESIOLOGICOS Y PROCESALES. TEXTO Y COMENTARIO

I. *Texto*

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE

QUIBUS TRIBUNAL APPELLATIONIS APUD VICARIATUM URBIS CONSTITUITUR *

SOLLICITA CURA prospiciendi *Christifidelium* necessitatibus *Romanae diocesis* necnon *Ecclesiasticarum Latii circumscriptionum* secundum mutata rerum adiuncta effecit ut, recontiorum temporum decursu, in *Tribunalia* apud *Vicariatum Urbis* exstantia haud semel novae inductae sint structurae et procedendi rationes.

Anno 1938, cum in Italia constituta sunt *tribunalia regionalia* pro causis nullitatis matrimonii indicandis, apud *Vicariatum Urbis* conditum est *Tribunal primae instantiae* pro *Regione Conciliari* sen *Ecclesiastica Latii*, competens tantummodo pro causis nullitatis matrimonii; pro ceteris enim causis remanserunt *tribunalia propria* in singulis *diocesis* eiusdem *Regionis*. Tunc eidem foro *regionali* commissum est etiam munus pertractandi in altera instantia causas explicatas in primo gradu a *tribunalibus regionalibus* *Neapolitano* et *Calaritano*, firma semper facultate directe provocandi ad *Rotam Romanam* pro iudicio *secundae instantiae*. Tamquam forum *appellationis* pro causis finitis in primo gradu a *Tribunali Regionali* *Vicariatus Urbis* designatum est unum *Tribunal Apostolicum Rotae Romanae*.¹

Deinde tamen cum causae, a *Tribunalibus regionalibus Italiae* in prima instantia cognitae 'tanta frequentia deferri consueverunt ad *Tribunal Apostolicum Sacrae Romanae Rotae*, ut hoc suo muneri explendo, quemadmodum oportebat, difficulter par' fuerit, per *Rescriptum Pontificium* Pii PP. XII, die 16 mensis *Octobris* editum anno 1951, intermissum est ad tempus ius causas nullitatis matrimonii, quae a *tribunalibus ecclesiasticis regionalibus Italiae* in primo gradu indicatae fuerunt, deferendi, pro iudicio *secundae instantiae*, ad *Rotam Romanam*, iuxta normam can. 1599 par. 1, 1º *Codiciis Iuris Canonici* anni 1917, cui respondet can. 1444, par. 1, 1º, *novi Codiciis*; simul etiam constitutum est in *Vicariatu Urbis* —ut legitur in *Rescripto*— 'a *Tribunali primae instantiae* distinctum, *Tribunal Appellationis*, ad quod in secundo gradu semper deferendae sunt tum causae, quae in prima instantia diiudicatae fuerunt apud *Tribunal primae instantiae* *Vicariatus Urbis*, tum causae *Neapolitanae* et *Calaritanae* delatae in gradu *appellationis* ad *Vicariatum Urbis*'.²

Post quindecim annos, per *Rescriptum Summi Pontificis* *Pauli PP. VI*, die 10 mensis *Februarii* anno 1969, sublata praedicta intermissione, statutum est: 'Causae nullitatis matrimonii, in prima instantia tractatae apud *Tribunal primi gradus* *Vicariatus Urbis*, in gradu *appellationis*

* *AAS* 80 (1988), pp. 121-24.

1 Pius PP. XI, *Litt. Apost. motu proprio datae* *Qua cura*: *AAS* 30 (1938), pp. 410-413.

2 *AAS* 46 (1954), pp. 614-615.

deferri possunt aut ad Sacram Romanam Rotam aut ad Tribunal secundi gradus eiusdem Vicariatus.³

*Denique, per Constitutionem Apostolicam Vicariae Potestatis, die 6 mensis Ianuarii anno 1977 proditam, qua Vicariatus Urbis nova ratione ordinatus est, Paulus PP. VI duo constituit distincta Tribunalia, scilicet Tribunal Ordinarium dioecesis Romanae et Tribunal Regionale Latii pro causis nullitatis matrimonii, Tribunali Appellationis Vicariatus Urbis suppresso; Tribunali Regionali Latii competentiam tribuit videndi in primo gradu causas nullitatis Regionis Latii et in gradu appellationis causas nullitatis matrimonii in primo gradu a Tribunalibus Regionalibus Neapolitano et Calaritano diiudicatas; denique decrevit ut sive a Tribunali Regionali Latii pro causis matrimonialibus sive a Tribunali Ordinario dioecesis Romanae pro aliis causis appellaretur ad Rotam Romanam.*⁴

Omnes hae mutationes normarum spectabant ad satisfaciendum aptiore modo necessitatibus rectae administrationis iustitiae in diversis rerum adiunctis.

Eodem animo moti, novis tamen condicionibus et usibus pastoralibus prae oculis habitis — atque exoptantes ut Tribunal Apostolicum Rotae Romanae magis magisque in luce ponatur in exercitio sui muneris erga universam Ecclesiam idemque munus efficacius explere valeat, ac proinde eximatur de munere agendi in gradu appellationis omnes causas in quibus appellatur a sententia in prima instantia a Tribunali Regionali Latii lata — auditis Supremo Signaturae Apostolicae Tribunali, Rota Romana et Commissione a Nobis constituta necnon coetu Episcoporum Regionis Latii, Suprema et Apostolica Auctoritate Nostra decrevimus haec quae sequuntur:

a) In Vicariatu Urbis constituitur Tribunal Appellationis — distinctum ab aliis tribunalibus apud eundem Vicariatum exstantibus — ad quod deferentur in secundo gradu causae, quae in prima instantia diremptae sunt

a Tribunali Regionali Latii, pro causis nullitatis matrimonii;

a Tribunalibus Regionalibus Neapolitano et Calaritano, pro causis nullitatis matrimonii;

a Tribunali sive dioecesis Romanae, sive aliarum dioecesium Regionis Latii, pro ceteris causis,

incolumi semper manente facultate provocandi in secunda instantia ad Rotam Romanam, iuxta can. 1444, par. 1, 1º.

Ideoque Tribunal Regionale Latii primae instantie pro causis nullitatis matrimonii competens iam non est ad agendas in gradu appellationis causas indicatas a Tribunalibus Regionalibus Neapolitano et Calaritano.

b) Ipse Cardinalis Vicarius munus Moderatoris in hoc Tribunali exercet ad normam iuris; eoque impedito vel absente aut ipsius officio vacante, Vices Gerens.

c) Vicarius iudicialis, Vicarii iudiciales adiuncti, Iudices, Defensores vinculi et Promotor Iustitiae nominantur a Summo Pontifice ad certum et definitum tempus, Cardinali Vicario proponente et audito coetu Episcoporum Regionis Latii.

d) Idem Tribunal propriam habet administrationem.

Haec omnia decreta, valitura contrariis non obstantibus etiam specialissima mentione dignis, vigere incipient ad omnes iuris effectus a die 1 m. Septembris anno MCMLXXXVIII.

Normae transitoriae:

1. Causae dictae a Tribunalibus Neapolitano et Calaritano, quae in altero gradu pertractantur apud Tribunal Regionale Latii pro causis nullitatis matrimonii, deferantur ad novum Tribunal, si die 1 m. Septembris anno MCMLXXXVIII dubia nondum concordaverint ad normam iuris;

3 X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. IV, Roma 1974, coll. 5475-5476, n. 3716.

4 *AAS* 69 (1977), pp. 15-17.

deferri ad idem etiam possunt quae in phasi instructoria eadem die versantur, si utraque pars et defensor vinculi consentiant.

Si autem iam editum decretum conclusionis in causa, sententia decretoria ferenda est a Tribunali apud quod causa introducta est.

2. *Causae diiudicatae in primo gradu a Tribunali Regionali Latii pro causis nullitatis matrimonii, quarum acta die 1 m. Septembris anno MCMLXXXVIII transmissa iam sint Rotae Romanae ad normam can. 1682, par. 1, deferantur ad novum Tribunal solummodo si dubium nondum compositum sit, et una saltem pars id petat, atque altera pars et Exc. mus Decanus Rotae Romanae conveniant.*

3. *Eadem norma, congrua congruis referendo, valet pro causis non matrimonialibus iudicatis a Tribunali Ordinario Dioecesis Romanae quae agitantur apud Rotam Romanam in gradu appellationis.*

4. *Causae non matrimoniales finitae in primo gradu a tribunalibus dioecesium Latii, quae die 1 m. Septembris anno MCMLXXXVIII pertractentur in altera instantia apud Tribunal Ordinarium Dioecesis Romanae, deferantur ad novum Tribunal, si dubia nondum concordaverint ad normam iuris, deferri vero eidem possunt causae quae in phasi instructoria versantur, consensu utriusque partis et praefati Tribunalis Dioecesis Romanae.*

Si autem iam editum sit decretum conclusionis in causa, sententia decretoria ferre debet Tribunal apud quod causa introducta est.

Haec normae vigere incipiunt a die prima mensis Septembris anno MCMLXXXVIII.

Quaecumque vero a Nobis hisce Litteris motu proprio datis decreta sunt, ea omnia firma ac rata esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam espècialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum die XXVI mensis Decembris anno MCMLXXXII, Pontificatus Nostri decimo.

IOANNES PAULUS PP. II

II. Comentario

INTRODUCCION

La Constitución *Sacrae disciplinae leges* (25 de enero de 1983) ha supuesto el punto final de un largo esfuerzo legislativo colegial. El nuevo Código de Derecho Canónico, construido sobre la milenaria tradición canónica (can. 6 § 2), ha intentado traducir en terminología jurídica las aportaciones eclesiológicas del Concilio Vaticano II. Por ello el Supremo legislador lo calificó reiteradamente como 'último documento conciliar'¹. El Código concluye un largo período *de iure condendo*: casi cinco lustros desde el anuncio hecho el 25 de enero de 1959 por Juan XXIII del propósito de renovar el texto piobenedictino. Y deja paso a otro período *de aplicación* de la 'scelta già fatta dal legislatore, dopo ponderata riflessione, e che quindi essa esige piena adesione. Ora non è più tempo di discussione, ma di applicazione'².

Para que tal aplicación sea eficaz es necesario que los súbditos de la ley —todos los fieles de rito latino— conozcan las normas que regulan la dimensión jurídica de las

* Versión en castellano de *Il tribunale di appello del Vicariato di Roma*, en *Ius Ecclesiae* 1, 1989.

1 Giovanni Paolo II, 'Discorso alla Rota Romana' del 26 enero 1984, en F. Bersini, *I discorsi del Papa alla Rota Romana*, (Città del Vaticano 1986), n. 489.

2 *Ibid.*, n. 496.

realidades eclesiales; que los jueces las apliquen fielmente³; que el legislador —universal y particular— promulgue las disposiciones que el Código ha dejado a una ulterior, y necesaria en ocasiones, tarea normativa⁴. Estas breves reflexiones ofrecen la clave hermenéutica de los objetivos a los que se orienta el presente comentario al M. P. *Sollicita cura* de Juan Pablo II, por el que se constituye el Tribunal de apelación del Vicariato de Roma.

A) DIVERSAS SOLUCIONES PARA LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL VICARIATO DE ROMA

La *Exposición de Motivos* del M. P. *Sollicita cura* realiza un recorrido histórico por las diversas opciones legislativas adoptadas para satisfacer el fundamental principio procesal de la multiplicidad de las instancias respecto a las sentencias de los Tribunales del Vicariato de la Urbe. Ese principio, junto con los de independencia judicial y de igualdad entre las partes, garantizan la obtención de los objetivos asignados a la función judicial por el ordenamiento canónico⁵. El legislador indica las principales etapas de ese trayecto normativo a partir de 1938. Sin embargo, puede ser útil un análisis más detenido de esas disposiciones, y de otras anteriores, que inciden en nuestra materia.

1. *Situación previa a 1938. El Decreto de la S. C. Consistorial (15 de febrero de 1919)*

El *Código de 1917* establecía como tribunales ordinarios de apelación el del metropolitano y el designado establemente por éste, *probante Sede Apostólica*, para recibir la apelación de sus propias sentencias (can. 1594). La Rota Romana se configura como Tribunal apostólico cuya primera misión es recibir las apelaciones contra cualquier sentencia de un tribunal inferior, como consecuencia del primado de jurisdicción del Romano Pontífice y de su potestad ordinaria e inmediata sobre todos los fieles (cáns. 218, 1569, 1597, 1598 § 1 y 1599 § 1, núm. 1).

Las apelaciones contra todas las sentencias del Tribunal diocesano de Roma, Tribunal del Vicariato, se reservan a la competencia de la Rota Romana⁶. Podría pensarse que las diócesis de la provincia romana, siguiendo el régimen codicial, deberían tener ya como Tribunal de apelación el del Vicariato; sin embargo, en 1919 una norma particular establece:

‘Cum a plerisque Romanae provinciae Episcopis expetitur fuerit ut speciale tribunal II instantiae Romae pro suis dioecibus constitueretur, Sanctissimus Pater, ob

3 ‘Il primo e più importante dovere del giudice verso la legge (...) è la fedeltà’ (Ibid., n. 495).

4 Cf., por ejemplo, can. 1402, que remite a normas ya existentes que se autodefinen como provisionales: *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, 25 marzo 1968; *Normae S. Romanae Rotae Tribunalis*, 16 enero 1982, *Proemium*. Para un elenco de las materias procesales remitidas por el Código al derecho particular, cf. C. Zaggia, ‘I tribunali interdioesani o regionali nella vita della Chiesa’, en Z. Grochowski - V. Cárcel Ortí (curantibus), *Dilexit Iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, (Città del Vaticano 1984), pp. 150-152.

5 Cf. ‘Principia quae CIC recognitionem dirigant, nn. 6 y 7’, en *Com.* 2 (1969) 82-83.

6 Cf. *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, 29 junio 1908 (AAS 1, 1909, 20-35), can. 14 § 2; Const. Apost. *Etsi nos*, 1 enero 1912 (AAS, 1912, 19), Art. 58-60. Esta Constitución apostólica reorganiza el Vicariato de Roma tras la reforma de la Curia romana realizada por la Const. Ap. *Sapienti consilio* de S. Pio X (29 junio 1908). Sobre la evolución histórica de la desconcentración funcional *Urbi et Orbi* de la potestad del Romano Pontífice, sin que se use esta terminología, a través del *Presbyterium* de Roma, los Concilios romanos y el Consistorio, cf. J. B. Ferreres, *La Curia Romana*, 2 ed. (Madrid 1911), pp. 8-17. Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, *Exposición de Motivos* n. 4.

adductas rationes, petitioni annuendum duxit, ac praesenti decreto destinat ad hunc finem Tribunal Vicariatus Urbis, salvo semper recurso III instantiae, si et quando haberi quiverit, ad sacram Romanam Rotam'⁷.

Vale la pena que nos detengamos brevemente sobre la designación del Tribunal del Vicariato como *especial Tribunal* de segunda instancia para las diócesis de la provincia romana. Esta es la única ocasión en la que las normas que estudiamos en este trabajo utilizan la expresión *provincia romana* como criterio para designar las diócesis cuyo Tribunal de segunda instancia es el del Vicariato de la Urbe. Por *provincia romana* hay que entender el conjunto de diócesis sobre las que el Romano Pontífice ejerce la función de Metropolitano (can. 272 del *Código de 1917*). Debe distinguirse de las *diócesis suburbicarias*, cuyo concepto es más restringido⁸; de las *diócesis de la región del Lacio*, cuyo concepto es más amplio⁹; y de las *diócesis inmediatamente sujetas* al Romano Pontífice, pues existen diócesis con tal estatuto jurídico que no pertenecen ni a la provincia romana ni a la región del Lacio (por ejemplo, Ascoli Piceno o Spoleto), ni siquiera a Italia (por ejemplo, Basilea en Suiza)¹⁰.

El carácter *especial* de la designación del Tribunal del Vicariato como tribunal de segunda instancia para las diócesis de la provincia romana se debía a que se distinguía formalmente entre la potestad del Romano Pontífice en cuanto Obispo de la *diócesis* de Roma y en cuanto Metropolitano de la *provincia* de Roma. El Tribunal del Vicariato participaba de la potestad judicial del Papa tan sólo desde el primero de estos dos aspectos¹¹, por lo que necesitaba de esta especial concesión de la Santa Sede para poder ser Tribunal de apelación de las diócesis de la provincia romana, las cuales seguían gozando del derecho de apelar libremente a la Rota Romana (can. 1599 § 1, núm. 1)¹².

2. El M. P. 'Qua cura' de Pío XI (8 de diciembre de 1938)¹³

Con el M. P. *Qua cura*, Pío XI realiza una importante modificación de la organización de los tribunales de primera instancia para las causas de nulidad matrimonial en Italia, al establecer que las mismas se reservan a la competencia de dieciocho Tribunales regionales, creados con tal fin (art. 1)¹⁴. Como es sabido, la Comisión encargada de redactar el Código de 1917 no había aceptado algunas propuestas que

7 S. C. Consistorialis, 'Decretum pro celebratione conciliorum et appellationibus in regionibus Italiae', 15 febrero 1919, Art. 6, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. 1, (Roma 1966), n. 151.

8 No parece tener en cuenta tal diferencia F. Claeys, 'Diocèses suburbicaires', en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. 4, (París 1949), col. 1268.

9 En esta región, en 1919, encontramos diócesis pertenecientes a provincias eclesíásticas distintas de la de Roma (por ejemplo, Gaeta, que pertenecía a la provincia de Caserta), junto a otras no suburbicarias pertenecientes a la *provincia romana* (por ejemplo, Anagni y Tivoli) (cf. *Anuario Pontificio 1919*). El mismo *Decreto de 1919* (Art. 3) se refiere a una futura normativa para todas las diócesis de la región del Lacio, a las que no se aplica el Art. 6, sobre las diócesis de la *provincia romana*. El Art. 5 también introduce algunas modificaciones respecto al régimen de las apelaciones de las demás regiones italianas.

10 Esta situación continúa en la actualidad, sin que se emplee el término *provincia romana* ni el de Metropolitano, aplicado al Papa (cf. *Anuario Pontificio 1988*, pp. 1018-1021).

11 Cf. D. Staffa, 'Adnotationes ad Rescriptum Pontificium 16 octobris 1954', en *ME* 80 (1955) 41.

12 Cabría también hipotizar que tal especialidad, unida a la referencia a la Rota en cuanto Tribunal de tercera instancia, implicara la suspensión de la posibilidad de acudir en segunda instancia al Tribunal apostólico, como veremos que sucederá en 1954 para todos los Tribunales regionales italianos. Pienso que esta interpretación debe descartarse, en virtud de las reglas del can. 19, pues supondría la derogación de un derecho reconocido en el can. 1599 § 1, n. 1.

13 Cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 1, (Roma 1966) n. 1457.

14 Cf. Can. 1572 § 1 del *Código de 1917*.

solicitaban introducir los Tribunales regionales en la legislación universal¹⁵. Entre los motivos aducidos por Pío XI para justificar la nueva disciplina italiana, destaca la abundancia de diócesis muy pequeñas, las cuales difícilmente pueden satisfacer la intensa actividad que cada causa de nulidad exige del tribunal, especialmente tras la promulgación de algunas normas postcodiciales que establecían nuevas y grandes obligaciones de los jueces y del defensor del vínculo¹⁶. También influyó el deseo de evitar la existencia de tribunales con poco trabajo, por la escasez de población de la diócesis, mientras otros debían retrasar demasiado la decisión de las muchas causas pendientes, con evidente perjuicio para las partes. El artículo 1, núm. 10, prevé que el Tribunal de primera instancia para la región conciliar del Lacio será el Tribunal del Vicariato de Roma.

A la vez, también se modifica el sistema previsto por el canon 1594 para las apelaciones contra las sentencias de los tribunales de primera instancia, respecto a las causas de nulidad matrimonial. La apelación, en segunda instancia, se realizará ante uno de los diez Tribunales previstos en el artículo 2, designados de entre los nuevos regionales de primera instancia. Se modifican también, para las causas de nulidad matrimonial, las disposiciones del *Decreto de 1919*, ya que contra las sentencias de primera instancia del Vicariato de Roma, único competente para las causas de nulidad matrimonial de la diócesis de Roma y de las de la región del Lacio, que comprende a las de la *provincia romana*, sólo se puede apelar a la Rota¹⁷, salvo el derecho de solicitar al Romano Pontífice la avocación de la causa (can. 1569 § 1 y 1599 § 2). Contra las sentencias de los Tribunales de primera instancia de las regiones de Campania (con sede en Nápoles) y de Cerdeña (con sede en Cagliari) se puede apelar al Tribunal de Vicariato de Roma, además de a la Rota Romana, pues '*In gradu appellationis, incolumi semper facultate directe provocandi ad Sacram Romanam Rotam iuxta can. 1599 § 1, núm. 1*' (art. 2).

La derogación de la competencia de los tribunales codiciales da lugar a una interesante discusión doctrinal sobre el titular de la jurisdicción en cuyo nombre actúan los nuevos Tribunales interdiocesanos: ¿son vicarios del Romano Pontífice, quien ha avocado así esas causas (can. 1597) para después confiarlas a esos Tribunales interregionales por él mismo constituidos?¹⁸. ¿O actúan en nombre de cada uno de los obispos diocesanos, o del colegio de los Obispos de la correspondiente región?¹⁹. A tenor de las palabras del texto legal, me inclino por la primera de las opiniones citadas²⁰.

3. El Rescripto Pontificio de 16 de octubre de 1954²¹

El M. P. *Qua cura* descargó de trabajo a los tribunales diocesanos italianos, lo cual constituía unos de los objetivos del legislador. Sin embargo, ocasionó otro efecto,

15 Cf. Z. Zaggia, op., cit., pp. 122.

16 Fundamentalmente, cf. S. C. de Disciplina Sacramentorum, *Instructio de competentia iudicis in causis matrimonialibus ratione quasi-domicilii*, 23 diciembre 1929 (AAS 22, 1930, 168-171), y S. C. de Disciplina Sacramentorum, *Instructio 'Provida Mater Ecclesia' servanda a tribunalibus dioecesis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum*, 15 agosto 1936 (AAS 28, 1936, 313-361).

17 'Ad quam (Sacram Romanam Rotam) Vicariatus Urbis semper appellabit' (Art. 2).

18 En este sentido, cf. E. Graziani, 'Condiderazioni sui recenti provvedimenti pontifici circa le cause matrimoniali in Italia', en *Il Diritto Ecclesiastico* 65 (1954) 368; A. di Sant'Elia a Pianisi, *I Tribunali Ecclesiastici Regionali per le cause di nullità matrimoniale in Italia*, (Roma 1941), p. 14.

19 Cf. A. Capalti, *Nuovo ordinamento dei Tribunali Ecclesiastici per le cause matrimoniali*, en *DE* 49 (1938) 502.

20 'Quapropter, Eminentissimorum Patrum votis mature perpensis, Motu Proprio, certa scientia ac de Apostolica plenitudine potestatis, haec omnia quae sequuntur, statuenda decrevimus ac decernimus'.

21 Cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 2, (Romae 1969), n. 2455. Cf. D. Staffa, op., cit., pp. 38-43.

teóricamente contemplado en la norma pero no deseado: la libre posibilidad de apelar a la Rota Romana, en vez de a los Tribunales regionales también indicados en el artículo 2, se convierte en la práctica habitual. Tal vez se deba esta situación a una lógica reacción psicológica: si ya no se puede apelar al Tribunal del metropolitano, muy cercano geográficamente y con cuyas curias existe una relación consolidada, parece mejor apelar al Tribunal de la Rota Romana, que puede ofrecer mayores garantías para las partes. El hecho es que el Tribunal apostólico, que ya debía recibir todas las apelaciones de las sentencias de primera instancia del Tribunal regional del Lacio (el del Vicariato de Roma), se vio abrumado de trabajo²². Esta razón indujo al Decano de la Rota a solicitar del Romano Pontífice la suspensión temporal de la facultad de apelar a la Rota Romana en segunda instancia (can. 1599 § 1, núm. 1)²³. Tal suspensión afectaba sólo a las sentencias de nulidad matrimonial de los Tribunales regionales italianos de primera instancia, las cuales sólo se podían apelar ante los Tribunales regionales de segunda instancia previstos en el artículo 2 del M. P. *Qua cura*²⁴.

Puesto que el artículo 2 del M. P. *Qua cura* no establecía ningún tribunal de apelación distinto de la Rota Romana para el Tribunal regional del Lacio, el Rescripto de 1954 crea un nuevo Tribunal regional sólo de apeación, cuya sede también se establece en el Vicariato de Roma. El nuevo Tribunal asume también la competencia que correspondía al de primera instancia para recibir las apelaciones contra las sentencias de los Tribunales regionales de Campania y Cerdeña²⁵.

Con el fin de sistematizar claramente la competencia de los Tribunales del Vicariato, el Cardenal Vicario dicta unas Normas para los mismos²⁶. No deben confundirse estos dos Tribunales con un tercero, cuya sede se encuentra también el palacio lateranense: el Tribunal diocesano de Roma, competente en primer instancia para todas las causas diversas de la nulidad matrimonial y para recibir las apelaciones contra las sentencias de los Tribunales diocesanos de la provincia romana sobre las mismas materias²⁷.

22 'Recentissimis vero annis hac causae, a Tribunalibus regionalibus in prima instantia cognitae, tanta frequentia deferri consueverunt Tribunali Apostolico Sacrae Romanae Rotae, ut hoc suo muneri explendo, quemadmodum oportet, difficulter par sit' (*Exposición de Motivos* del Rescripto § 3).

23 'Itaque Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa XII, votis eiusdem Decani concedens, (...) decernere dignatus est:

a) Ut suspendatur *ad tempus* canon 1599 § 1, n. 1 CIC pro causis nullitatis matrimonii, quae a Tribunalibus Ecclesiasticis regionalibus Italiae in primo gradu iudicatae fuerunt.

Quapropter causae nullitatis matrimonii in prima instantia tractatae apud Tribunalila regionalia Italiae, in gradu appellationis deferendae sunt, non ad Sacram Romanam Rotam, sed tantum ad Tribunal designatum in Apostolicis Litteris *Qua cura*, I'.

24 Esta decisión pontificia favorece, a mi juicio, la opinión expuesta de que los Tribunales regionales italianos recibían la potestad de juzgar directamente del Papa.

25 'b) Ut in Vicariatu Urbis constituatur, a Tribunali primae instantiae distinctum, Tribunal appellationis, ad quod in secundo gradu semper deferendae sunt tum causae, quae in prima instantia diiudicatae fuerunt apud Tribunal primae instantiae Vicariatus Urbis, tum causae Neapolitanae et Calaritanae delatae in gradu appellationis ad Vicariatium Urbis vi Apostolicarum Litt. *Qua cura*, II'.

26 'Art. 1. Presso il Vicariato di Roma sono costituiti due Tribunali distinti per la trattazione delle cause matrimoniali: il Tribunale di prima istanza ed il Tribunale di appello (...).

Art. 2. Il Tribunale di prima istanza giudica le cause relative alla nullità di matrimonio ai sensi del Motu Proprio *Qua cura* (...) e del Rescritto Pontificio del 16 ottobre 1954.

Art. 3. Il Tribunale di seconda istanza giudica, in grado di appello, le cause matrimoniali decise in prima istanza dal Tribunale del Vicariato di Roma e dai Tribunali Regionali di Napoli e di Cagliari (M. P. *Qua cura* e Rescritto Pontificio del 16 ottobre 1954)' ('*Normae servandae a Tribunalibus Vicariatus Urbis in causis matrimonialibus pertractandis*', 31 diciembre 1954, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, vol. 2, Romae 1969, n. 2463).

27 Para esas materias sigue vigente el *Decreto de 1919*, pues el *Tribunal del Vicariato* en 1919 se denomina ahora *Tribunal diocesano*.

La tercera y las ulteriores instancias siguen el régimen codicial que reserva la competencia funcional a la Rota Romana (can. 1599 § 1, n. 2).

4. *El Rescripto Pontificio de 10 de febrero de 1969*²⁸

La suspensión *ad tempus* de la facultad de apelar en segunda instancia a la Rota Romana, realizada en 1954, cesó quince años después también como consecuencia de una intervención del Decano de la Rota²⁹. El nuevo Rescripto Pontificio no indicaba ninguna especial *vacatio legis* ni establecía disposiciones transitorias. En consecuencia, las causas de nulidad matrimonial juzgadas en primera instancia por los tribunales regionales de Italia podían apelarse o ante los correspondientes Tribunales de apelación indicados en el M. P. *Qua cura* o ante la Rota Romana. Contra las sentencias del Tribunal regional de primera instancia del Lacio (el Tribunal del Vicariato de Roma de primer grado) se podía acudir también al Tribunal regional de segunda instancia, con sede en el Vicariato de la Urbe, o a la Rota Romana. El Tribunal del Vicariato también recibirá las apelaciones de los Tribunales regionales de Campania y Cerdeña. Para la tercera y ulteriores instancias se sigue con el sistema previsto en el Código (can. 1599 § 1, núm. 2). De este modo se integran las disposiciones del M. P. *Qua cura* y del *Rescripto* de 1954.

Nada se indicaba respecto a las apelaciones en materias diversas de la nulidad matrimonial, siguiendo vigente el *Decreto* de 1919.

5. *La Const. Apost. 'Vicariae potestatis' (6 de enero de 1977)*³⁰

Pablo VI decide modificar la Const. Ap. *Etsi nos* de S. Pio X, que regulaba la organización y competencias del Vicariato de Roma, para incorporar las indicaciones dadas por el Concilio Vaticano II. Desde la perspectiva que ahora nos ocupa, la nueva

28 El texto del M. P. *Sollicita cura* publicado en AAS 80, (1988), 122, nota 3, cuando cita este documento no indica el modo en que fue promulgado, remitiendo a la útil recopilación privada que usamos para nuestro estudio: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 4, Romae 1974, n. 3716. Puesto que este Rescripto modifica el precedente régimen de la apelación, seguramente se siguió un procedimiento especial de promulgación contemplado en el can. 9 del Código de 1917, mejor precisado en el nuevo can. 8 § 2.

29 'Nunc autem, re mature perpensa attentisque iis quae Sacrae Romanae Rotae Decanus nuperrime rettulit, Sanctissimus Dominus Noster Paulus Papa VI (...) haec decernere dignatus est' (*Exposición de Motivos*). Las variaciones del número de causas introducidas ante la Rota Romana hacen pensar que el *Rescripto* suspensivo de 1954 produjo el efecto deseado respecto al porcentaje de causas introducidas ante la Rota provenientes de Italia y de los demás países. Por ejemplo, en 1953, se habían recibido 337 causas, 200 de Italia y 137 del resto del mundo (cf. *L'attività della Santa Sede 1953*, p. 261); en 1954: 292 causas, 204 de Italia y 88 de otros lugares (cf. *L'attività della Santa Sede 1954*, p. 232); en 1968, año previo al *Rescripto* que derogaba la suspensión del derecho de apelar a la Rota: 398 causas, 167 italianas y 231 de diversas procedencias (cf. *L'attività della Santa Sede 1968*, p. 1321); en 1970: 434, 235 de Italia y 199 de otros lugares (cf. *L'attività della Santa Sede 1970*, p. 786); en 1986 las causas fueron 270, sin indicar la procedencia (cf. *L'attività della Santa Sede 1986*, p. 1261); en el siguiente año judicial las causas asignadas a turno, sin que tampoco se haga una referencia a la procedencia geográfica de las mismas, fueron 272 'in seconda o terza istanza, o per ricorso di ammissione a nuovo esame, dopo doppia sentenza conforme, o per altre questioni incidentali, nonché per appello interno, cioè da un turno Rotale all'altro' (cf. *Attività del Tribunale Apostolico della Rota Romana. Anno giudiziario 1 ottobre 1986 - 30 settembre 1987*, p. 6). El Tribunal del Vicariato, sin embargo, atrajo a sí, 'a un dipresso, la metà delle cause matrimoniali italiane' (R. Pasquarelli, 'Le cause matrimoniali trattate dal Tribunale di prima istanza dal Vicariato di Roma dal 1937 al 1970', en *Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, vol. 3, Roma 1979, p. 901).

30 Cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 5, (Romae 1980), n. 4485.

Constitución apostólica realiza una neta distinción entre el *Tribunal diocesano de Roma* (arts. 18-20) y el *Tribunal Regional del Lacio* (arts. 21-23).

El *Tribunal diocesano* es competente para todo tipo de causas salvo las de nulidad matrimonial (art. 19 § 1). A su vez, es el Tribunal de apelación para las diócesis suburbicarias y las demás del Lacio (art. 19 § 2), ampliando el ámbito de aplicación del *Decreto de 1919*, que sólo contemplaba las diócesis de la provincia romana. Contra las sentencias de primera instancia del Tribunal diocesano se puede apelar sólo a la Rota Romana (art. 20).

El *Tribunal regional del Lacio* recibe idénticas atribuciones que las que le concedía el M. P. *Qua cura*. Es decir, es competente en primera instancia para las causas de nulidad matrimonial de todas las diócesis del Lacio; y en segunda instancia, para las apelaciones contra las sentencias de los Tribunales regionales de Campania (Nápoles) y Cerdeña (Cagliari) (art. 21). También se determina la autoridad que debe consentir para la aplicación del fuero *plerarumque probationum* introducido en la legislación universal por el M. P. *Causas matrimoniales* (art. 4 § 1, c.): será el Cardenal Vicario (art. 23 § 1); y para el proceso *in casibus specialibus*, a tenor de los artículos 10 y 11 del mismo *Motu proprio* de Pablo VI: el Cardenal Vicario o el Oficial del Tribunal provisto de un especial mandato *ad casum* (art. 23 § 2).

Las apelaciones contra las sentencias de este Tribunal regional de primera instancia se reservan, como también hacía el M. P. *Qua cura*, a la Rota Romana (art. 22). Por tanto, la nueva normativa suprime el Tribunal regional del Lacio de segunda instancia, introducido por el *Rescripto* de 1969.

6. El M. P. 'Sollicita cura' (26 de diciembre de 1987)

Con el M. P. *Sollicita cura* llegamos a la última fase de la solución normativa respecto al órgano ante el que se pueden apelar las sentencias dictadas por los Tribunales del Vicariato, de Nápoles y de Cagliari, en materia de nulidad matrimonial. También se modifica el Tribunal de apelación de los Tribunales de las diócesis del Lacio y Roma sobre las demás causas. Para todos estos casos la nueva ley crea un Tribunal con sede en el Vicariato de Roma. En el siguiente apartado consideraremos brevemente el influjo que el Concilio Vaticano II y el nuevo Código hayan podido tener en esta opción del legislador, quien ofrece una respuesta idéntica a la del *Rescripto* de 1969, si bien sólo era aplicable a las causas de nulidad matrimonial. Ahora baste indicar que la *Exposición de Motivos* habla de un cambio de circunstancias que han aconsejado la nueva solución para el régimen de las apelaciones³¹.

La nueva disciplina contempla pues, en la sede del Vicariato de la Urbe, dos Tribunales regionales del Lacio y un tercero sólo para la diócesis de Roma.

El *Tribunal diocesano de Roma* es competente en primera instancia para todas las causas distintas de las de nulidad matrimonial. Y deja de serlo para las apelaciones contra las sentencias de los demás Tribunales de las diócesis del Lacio sobre esas mismas materias, derogando el artículo 19 § 2 de la Const. Ap. *Vicariae potestatis* de 1977.

El *Tribunal regional de primera instancia*³² es competente sólo para las causas de nulidad

31 'Secundum mutata rerum adiuncta (...) recentiorum temporum decursu. (...) Omnes hae mutationes normarum spectabant ad satisfaciendum aptiore modo necessitatibus rectae administrationis iustitiae in diversis rerum adiunctis. Eodem animo moti, novis tamen conditionibus et usibus pastoralibus prae oculis habitis...'

32 La terminología *Tribunal regional*, usada por el M. P. *Qua cura* se mantiene uniforme hasta nuestro días, en el ámbito que estamos considerando. Fuera de él, se utilizan otras expresiones:

matrimonial de todas las diócesis de la región del Lacio, modificando parcialmente el artículo 21 de la misma Constitución Apostólica de Pablo VI.

El *Tribunal de segunda instancia* es competente para recibir las apelaciones de los siguientes Tribunales de primera instancia (*Norma 'a'*):

— Regional del Lacio para las causas de nulidad matrimonial. Antes sólo era competente la Rota Romana.

— Regionales de Campania (Nápoles) y Cerdeña (Cagliari) para las causas de nulidad matrimonial, competencia que correspondía al Tribunal del Vicariato.

— Diocesanos de Roma y de las demás diócesis del Lacio, competentes para todas las causas que no sean de nulidad matrimonial. Hasta este momento las sentencias del Tribunal diocesano de Roma sólo se podían apelar ante la Rota. Las sentencias de los otros Tribunales diocesanos del Lacio era posible apelarlas ante el Tribunal diocesano romano o ante la Rota.

En todos los casos en los que es competente el Tribunal de apelación del Vicariato de Roma, también lo es la Rota Romana, sin admitir ninguna excepción al canon 1444 § 1 del nuevo Código.

B) MANIFESTACIONES DE LA NUEVA NORMATIVA CODICIAL EN EL M. P. 'SOLLICITA CURA'

Sin abandonar el tono específico de un comentario a un nuevo texto normativo y, por tanto, sin pretender ofrecer soluciones definitivas a las diversas cuestiones de dicha ley suscite en la doctrina, puede ser útil tratar de individuar la *ratio* que sustenta algunas de las disposiciones del *Motu proprio* y de las razones aducidas en la *Exposición de Motivos*. Analizaremos brevemente dos aspectos del M. P. *Sollicita cura* en los que se pueden detectar evidentes repercusiones del Concilio Vaticano II y de su 'último documento', el Código de 1983³³.

1. *Tribunales interdiocesanos, Tribunales apostólicos y colegialidad episcopal*

El último Concilio ha subrayado la naturaleza colegial de la jerarquía eclesiástica³⁴. Tal realidad ha tenido una notable influencia tanto en la llamada *legislación postconciliar*, cuanto en la labor codificadora³⁵. Ejemplo de esa realidad jurídico-teológica son los

Tribunal provincial, Tribunal interprovincial, Tribunal interdiocesano, Tribunal interregional y Tribunal nacional (cf. I. Gordon, 'De Tribunalibus Regionalibus', en *Periodica* 56, 1967, 579-596). Cf., por ejemplo, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, Art. 105; Signatura Apostolica, *Normae pro Tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus erigendis et ordinandis*, 28 diciembre 1970 (X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 4, Romae 1974, n. 3936). El nuevo Código, desde el primer esquema, evitó el empleo de estas diversas calificaciones y habla de *Tribunal pro pluribus dioecibus*, o expresiones equivalentes (can. 1423 § 1 y 1439 § 1). La doctrina considera conveniente usar el término *Tribunal interdiocesano* por ser el más omnicompreensivo de todos los indicados, postura que compartimos (cf. Z. Zaggia, op., cit., pp. 138-139).

33 Cf. Giovanni Paolo II, '*Discorso alla Rota Romana*' del 26 enero 1984, en F. Bersini, op., cit., n. 489.

34 Cf. Const. Ap. *Lumen Gentium*, nn. 22-23 y *Nota explicativa praevia*; Decr. *Christus Dominus*, nn. 1-6 y 36-38.

35 Cf. M. P. *De Episcoporum muneribus*, 15 junio 1966; *Principia quae CIC recognitionem dirigant*, n. 5, en *Comm.* 2 (1969) 80-82. 'Haec vero nota collegialitatis, qua processus originis huius codicis eminenter distinguitur, cum magisterio et indole concilii Vaticani II plane congruit' (Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 enero 1983).

nuevos Tribunales interdiocesanos (can. 1423 y 1439). En ellos se concreta una manifestación de tal colegialidad, a la vez que se afirma el respeto a la esfera de jurisdicción de cada obispo diocesano³⁶, y se subraya la función del Romano Pontífice para el recto ejercicio de la dimensión colegial³⁷.

La aplicación de estos principios fundamentales a la constitución de un Tribunal interdiocesano competente para causas de varias diócesis, entre las que se incluye la de Roma, implica ciertas exigencias que son acogidas en el M. P. *Sollicita cura*.

En primer lugar se nos presenta la posibilidad de calificar los dos Tribunales regionales del Vicariato de Roma como *Tribunales apostólicos*³⁸. Para llegar a una solución satisfactoria parece oportuno distinguir tres acepciones posibles del calificativo 'apostólico'.

La *primera* se refiere al título honorífico que corresponde a la sede romana en cuanto que lo fue de los apóstoles Pedro y Pablo. Desde este punto de vista no ofrece dificultad calificar como 'apostólicos' los diversos organismos con jurisdicción sobre la diócesis de Roma, incluidos los judiciales.

La *segunda* acepción indica que la jurisdicción de esos Tribunales deriva de la del Romano Pontífice³⁹. Tampoco puede encontrarse algún obstáculo, desde esta perspectiva, en atribuirles el adjetivo 'apostólicos'.

La *tercera* acepción hace relación a la extensión a toda la Iglesia de la jurisdicción de los sucesores de Pedro como obispos de Roma, en virtud de la *supremae, plenae, immediatae, universalis et ordinariae potestatis, 'quam semper libere exercere valet'* (can. 331). Aquí es preciso afirmar que tal potestad corresponde *ex officio* exclusivamente al Romano Pontífice y a los entes a los que libremente la confiera (can. 360). La Curia Romana, en cuanto conjunto de entes que ayudan al Romano Pontífice en el gobierno de la diócesis de Roma y de la Iglesia universal, pasa de un sistema organizativo *unitario* a un sistema *dual*, en el que se distinguen esos dos planos de gobierno, siempre vicarios de la única potestad pontificia⁴⁰. Tradicionalmente, al menos en el arco temporal que estamos considerando⁴¹, el calificativo 'apostólico' se reserva a los órganos que reciben expresamente del Papa potestad sobre todo el Pueblo de Dios, como recuerda el M. P. *Sollicita cura*⁴².

36 'Plures dioecesani Episcopi (...) *possunt concordet, in loco tribunalium (...) unicum constitue-re in suis dioecesibus tribunal primae instantiae; quo in casu ipsorum Episcoporum coetui vel Episcopo a eis designato omnes competunt potestates, quas Episcopus dioecesanus habet circa suum tribunal*' (can. 1423 § 1).

37 'Probante Sede Apostolica' (can. 1423 § 1). En concreto a través de la Signatura Apostólica (can. 1445 § 3, n. 3). La nueva Ley de la Curia romana realiza un completo análisis del alcance de la colegialidad en la Iglesia y de la función que corresponde al Romano Pontífice (cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, *Exposición de Motivos* passim y *Anexo 1*).

38 Respecto al Tribunal de la diócesis de Roma sirven las mismas consideraciones *mutatis mutandis*.

39 'Secondo l'antica tradizione cattolica una sola è la Sede in cui il successore di Pietro esercita il suo Ministero, una sola è la Cattedra del suo Magistero e una ed unica è la sua giurisdizione, che per la sua pienezza prende l'appellativo di Pontificia' (F. Giannini, 'La riorganizzazione strutturale della Diocesi di Roma ispirata all'insegnamento del Concilio Vaticano II in rapporto alla situazione socio-religiosa della città, en *Rivista Diocesana di Roma* 29, 1988, 294).

40 Cf., al respecto, las interesantes reflexiones de Mons. Filippo Giannini, obispo auxiliar de Roma (op., cit., pp. 283-289 y 294-295). Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1989, *Exposición de Motivos* nn. 3, 4, 7 y 8.

41 En épocas anteriores no dejó de haber conflictos sobre la extensión de la competencia del Tribunal del Vicariato (cf. Benedicto XIV, lit. Ap. *Quantum*, 15 febrero 1742, §§ 4 y 22, en *Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papae XIV Bullarium*, Venetiis 1768, vol. 1, pp. 53-57; Benedicto XIV, Lit. Ap. *Iustitiae*, 9 octubre 1746, en *Bullarium* cit., vol. 2, p. 69, col. 2).

42 'Ut Tribunal Apostolicum Rotae Romanae magis magisque in luce ponatur in exercitio sui muneris erga universam Ecclesiam' (*Exposición de Motivos*). Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, Art. 1, 13, 117-130.

Por estas razones, los Tribunales de la Curia romana — Signatura Apostólica, Tribunal Apostólico de la Rota Romana y Penitenciaria Apostólica⁴³ — usan este calificativo de modo excluyente respecto a los Tribunales del Vicariato de la Urbe⁴⁴. Ello no implica que desde los dos primeros puntos de vista indicados, los Tribunales del Vicariato puedan considerarse 'apostólicos'. Sin embargo, parece oportuno no utilizar tal terminología para evitar posibles equívocos, ya que, desde una perspectiva jurídico-organizativa, sólo son 'apostólicos' los Tribunales competentes *ex officio* para la Iglesia universal.

Es necesario afirmar, por tanto, que las facultades extraordinarias recibidas por los Tribunales con sede en el Vicariato, al menos en los últimos ochenta años, no implican la ampliación de su competencia a toda la Iglesia ni pueden sustituir la competencia de los Tribunales 'apostólicos' en el tercer sentido expuesto, salvo en la medida que lo indiquen expresamente las mismas normas. Sí ponen de relieve peculiares exigencias teológico-jurídicas que la participación vicaria en la potestad judicial del Romano Pontífice sobre los fieles de la diócesis de Roma (segunda de las acepciones del término 'apostólico') comporta para los Tribunales del Vicariato. Por ello, además de gozar de gran consideración y de importantes privilegios, nunca las sentencias de un Tribunal del Vicariato — diocesano o interdiocesano — han podido apelarse ante un Tribunal que no fuera *romano* (el de segunda instancia del Vicariato o la Rota). Desde esta perspectiva hay que interpretar la posibilidad de instruir la dispensa *super rato*⁴⁵. En a misma línea de situación especial hay que interpretar algunas disposiciones del mismo Vicariato, como la

En tal sentido, además de lo indicado a propósito del *Decreto de 1919*, es muy ilustrativa la decisión negativa de la Asamblea plenaria de la Signatura Apostólica de 5 marzo 1970 (X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 4, Romae 1974, n. 4130). Se planteó el siguiente *dubium*: 'Utrum Tribunal Vicariatus Urbis habendum sit tamquam Tribunal Apostolicum, id est pollens iurisdictione in universa Ecclesia'. Tras el análisis de la normativa sobre el Vicariato a partir de la Const. Ap. *Etsi nos* se concluye: 'Nullo ex his documentis Tribunali Vicariatus Urbis iurisdictioni tribuitur in universa Ecclesia, immo expresse in suis territorii limitibus determinatur', en virtud de que 'sedulo distinguenda est potestas qua Summus Pontifex pollet tamquam Caput universae Ecclesiae, ab illa qua ipse praeditus est tamquam Episcopus Urbis'. Cf. Z. Grochowski, 'I tribunali apostolici', en *Le nouveau Code de Droit Canonique. 5e. Congrès International de Droit Canonique*, (Ottawa 1986) vol. 1, pp. 459 y 462-463.

Respecto a la competencia de la Rota sobre causas orientales existían opiniones diversas (cf. N. del Re, *La Curia romana: lineamenti storico-giuridici*, 3 ed. (Roma 1970), p. 110, nota 1), que pueden quedar zanjadas por el Art. 58 § 2 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*.

Pienso que, con los matices realizados, la solución que proponemos es compatible con la de Mons. Filippo Giannini (cf. op. cit., pp. 295).

43 Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, Capítulo V (*Tribunalia*). La Penitenciaria Apostólica sólo de modo análogo puede ser considerada como Tribunal. Cf. Z. Grochowski, *I tribunali apostolici*, cit. pp. 457-458.

44 La Rota Romana, siguiendo la terminología empleada en el primer discurso que le dirigió Juan Pablo II tras la promulgación del nuevo Código (cf. *Discorso alla Rota Romana* del 26 febrero 1983, en F. Bersini, op. cit., n. 480), se denomina *Tribunale Apostolico della Rota Romana*, empleando una terminología que ha sido acogida en la nueva Ley de la Curia romana (cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, Art. 128, n. 2). De hecho, como ya era tradicional (cf. el ya citado *Rescripto pontificio* de 1954, *Exposición de Motivos*, § 3), así se refieren a la Rota la Comisión codificadora (cf. *Comm* 10, 1978, 243), algunas recientes publicaciones de la Santa Sede (cf. *L'attività della Santa Sede* 1986, pp. 1260) y el mismo M. P. *Sollicita cura* en la *Exposición de Motivos*.

45 Cf. Const. Ap. *Etsi nos*, Art. 65; *Indultum particulare* del 30 junio 1957 (cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 2, Romae 1969, n. 2670), desarrollado por la *Instructio* del Vicariato de Roma de 10 julio 1957 (cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 2, Romae 1969, n. 2676); Const. Ap. *Vicariae potestatis*, Art. 19 § 4. Estas disposiciones perdieron el carácter excepcional al promulgarse la Instr. *Dispensations matrimonii*, 7 marzo 1972. Desde el mismo punto de vista puede interpretarse el Art. 18, n. 4 de las *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, 25 marzo 1968, inaplicable tras la entrada en vigor del nuevo Código, pues atribuía a la Signatura

de admitir para desempeñar el oficio de patronos (abogados y procuradores) tan sólo a los que lo sean ante la Rota Romana⁴⁶.

A su vez, porque los Tribunales del Vicariato poseen un rango inferior a los 'apostólicos' (en su tercera acepción), las *Normae transitoriae* del M. P. *Sollicita cura*, como veremos, aplican un criterio más restringido para modificar la competencia de la Rota Romana sobre causas que ya ha hecho propias en segunda instancia y adaptarla a la nueva ley, que el criterio seguido en situaciones análogas para el Tribunal del Vicariato y para el Tribunal diocesano de Roma.

De otra parte, tanto la doctrina sobre la colegialidad como el poder jurisdiccional primacial del Romano Pontífice aparecen plenamente integrados en el M. P. *Sollicita cura*. En efecto, allí se afirma que para la erección del nuevo Tribunal de apelación, realizada *Motu proprio* por el Papa en virtud de su suprema y apostólica autoridad, se creó una comisión designada por el Romano Pontífice y por la asamblea de los obispos de la región del Lacio⁴⁷. Por estas razones el *Moderator* del nuevo Tribunal será el Cardenal Vicario (*Norma 'b'*); y el vicario judicial, su adjunto, los jueces, los defensores del vínculo y el promotor de justicia serán nombrados por el Romano Pontífice, a propuesta del Cardenal Vicario *audito coetu Episcoporum Regionis Latii* (*Norma 'c'*).

2. Potenciación de la función de la jurisprudencia de la Rota Romana

Los *Principia* que debían dirigir la nueva codificación, aprobados en octubre de 1967 por el primer Sínodo de Obispos tras el Vaticano II, subrayaban la importancia de acoger el principio de subsidiariedad en la Iglesia. Sin embargo, respecto al Derecho procesal se dudó sobre la conveniencia, a nivel organizativo, de la aplicación del principio de la descentralización. Se consideraron las dificultades que podrían derivarse de tal descentralización para el desarrollo del principio de multiplicidad de las instancias y para el ejercicio del derecho de todo fiel de solicitar al Romano Pontífice la avocación de una causa en cualquier instancia, cualquiera que fuera la fase procesal en que se encontrara una causa iniciada ante otro tribunal eclesiástico⁴⁸.

Desde una perspectiva sustancial, la nueva ley de la Curia romana confiere a la Rota la función de unificar las diversas interpretaciones jurisprudenciales en materia matrimonial y procesal: *unitati iurisprudentiae consulit*⁴⁹. Se formaliza así una voluntad reiteradamente manifestada por el Supremo Legislador en numerosos discursos a la Rota Romana⁵⁰, si bien no se establecen los medios técnicos que permitirán hacer operativa dicha voluntad.

Apostólica la capacidad de 'extendere *forum peregrinorum in Urbe* ad processum nullitatis matrimonii, quoties extraordinaria adiuncta et gravissimae causae concurrant', criterio de atribución de competencia que ha dejado de existir en el nuevo Código.

46 Cf. *Normae servandae a Tribunalibus Vicariatus Urbis in causis matrimonialibus pertractandis*, 31 diciembre 1954, cit., Art. 16.

47 'Commissione Nobis constituita necnon coetu Episcoporum Regionis Latii'.

48 Cf. *Comm.* 2 (1969) 81-82; *Comm.* 3 (1970) 183 y 185; *Comm.* 10 (1978) 210; *Comm.* 16 (1984) 52; *Signatura Apostolica, Litt. Circ.* 13 diciembre 1977, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 5, Romae 1980, n. 4545; Z. Grocholewski, *I tribunali apostolici*, cit. pp. 460-461.

49 *Const. Ap. Pastor Bonus*, 28 junio 1988, Art. 126. Cf. Z. Grocholewski, *I tribunali apostolici*, cit. pp. 464-465.

50 Cf. Pio XII, *Discorso alla Rota Romana* del 3 octubre 1941, en Bersini, op., cit., n. 6; Giovanni XXIII, *Discorso alla Rota Romana* del 19 octubre 1959, en F. Bersini, op. cit., n. 129; Paolo VI, *Discorso alla Rota Romana* del 12 febrero 1968, en F. Bersini, op., cit., nn. 221, 225 y 226; *Discorso alla Rota Romana* del 9 febrero 1976, en F. Bersini, op., cit., n. 372; *Discorso alla Rota Romana* del 28 enero 1978, en F. Bersini, op., cit., n. 388; Giovanni Paolo II, *Discorso alla Rota Romana* del 24 enero 1981, en F. Bersini, op., cit., n. 433; *Discorso alla Rota Romana* del 26 febrero 1983, en F. Bersini, op., cit., nn. 480 y 483; *Discorso alla Rota Romana* del 26 enero 1984, en F. Bersini, op., cit., nn. 500-504;

Pienso que tal deseo de unificación ha llevado al Supremo legislador a conferir a la jurisprudencia rotal una nueva dimensión normativa, aún no suficientemente formalizada, al atribuirle un valor prioritario entre las diversas fuentes supletorias de las lagunas legales, previstas en el canon 19, con ciertas condicines y matices⁵¹.

Por ello el Supremo legislador descarga a la Rota del trabajo proveniente de las apelaciones en segunda instancia contra las sentencias del Tribunal del Vicariato, inapelables ante otra sede, creando el nuevo Tribunal de apelación. En tal sentido pienso que debe interpretarse la siguiente afirmación de la *Exposición de Motivos* del M. P. *Sollicita cura*:

‘Ut Tribunal Apostolicum Rotae Romanae magis magisque in luce ponatur in exercitio sui muneris erga universam Ecclesiam idemque munus efficacius explere valeat, ac proinde eximatur de munere agendi in gradu appellationis omnes causas in quibus appellatur a sententia in prima instantia a Tribunali Regionali Latii...’⁵².

C) ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES QUE PLANTEAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Si el M. P. *Sollicita cura* sólo parcialmente supone una novedad en la regulación de la competencia y régimen de apelaciones para los Tribunales del Vicariato de Roma, otro tanto cabe afirmar respecto a las soluciones adoptadas en las *Disposiciones transitorias*. En efecto, en 1940 la Congregación para los Sacramentos emanó unas ‘Normas de aplicación’ del M. P. *Qua cura* en las que se establecían unas *Normae temporariae seu transitoriae* muy similares a las del *Motu proprio* que comentamos⁵³. De cualquier modo, ofrecen la posibilidad de considerar diversas soluciones modificadoras de la normativa codicial que sólo en virtud de la potestad del Romano Pontífice podían ser adoptadas (can. 87 § 1), sin que sea éste el lugar para realizar un análisis exhaustivo de las mismas.

Se establece la obligatoria suspensión de la excepción de litispendencia (can. 1512, núms. 2 y 5) y la cesación de la competencia absoluta (can. 1440 y 1620, núm. 1) para las causas propias en segunda instancia de los Tribunales del Vicariato y de la diócesis de Roma, competentes según la normativa de la Const. Apost. *Vicariae potestatis* (art. 19 § 2 y

Discorso alla Rota Romana del 30 enero 1986, nn. 5-7, en *Comm.* 18 (1986) 28-29); *Discorso alla Rota Romana* del 5 febrero 1987, n. 10, en *Comm.* 19 (1987) 8.

51 Cf. J. Llobell, ‘Sentenza: decisione e motivazione’, en *Il processo matrimoniale canonico*. (Città del Vaticano 1988), pp.313-315); M. F. Pompedda, ‘La giurisprudenza come fonte di diritto nell’ordinamento canonico matrimoniale’, en *Studio Rotale. Quaderni* 1 (1987) 47-72.

52 Parece poder afirmarse que el legislador ha acogido la propuesta del Secretario de la Signatura Apostólica: ‘Altro ostacolo allo svolgimento del ruolo della Rota romana è costituito dal fatto che i processi, presso detto tribunale apostolico, durano assai a lungo (...). L’ostacolo di cui stiamo accennando appare inoltre aggravato per il già menzionato affidamento alla Rota romana del giudizio di seconda istanza di tutte le cause —veramente numerose— del Tribunale regionale del Lazio e del Tribunale diocesano di Roma. Detto affidamento, oltre ad aver raddoppiato il lavoro della Rota romana, l’ha parzialmente degradata a tribunale locale di secondo grado, a scapito della sua missione universale. (...) In ordine allo sbrigliamento del lavoro, la Rota romana in primo luogo dovrebbe essere esonerata dell’essere tribunale necessario di seconda istanza per tutte le cause di nullità matrimoniale della regione del Lazio in Italia (e per le altre definite in prima istanza dal foro diocesano di Roma)’ (Z. Grochowski, *I tribunali apostolici*, cit., pp. 467-468).

53 Cf. S. C. de Disciplina Sacramentorum, ‘Normae pro exsequendis Litt. Apost. «Qua cura», en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...*, vol. 1, (Romae 1966), n. 1552. En el mismo sentido, aunque mucho menos detallada, cf. la *Norma Transitoria* incluida tras el Art. 23 de la Const. Apost. *Vicariae potestatis*, cit.

art. 21), derogada en este punto. Tal suspensión se refiere sólo a las causas en las que la instancia, iniciada por la citación (can. 1517), no hayan llegado a la *concordantia dubiorum*⁵⁴.

Las causas *propriae* de la Rota Romana en virtud del envío *ex officio* de las actas para la decisión en segunda instancia de una sentencia del Vicariato que por primera vez fue *pro nullitate* (can. 1682 § 1), pueden remitirse al nuevo Tribunal de apelación sólo si aún no se ha promulgado el decreto de *concordantiae dubiorum* (can. 1513), lo solicita una de las partes y consienten la otra parte y el Decano de la Rota Romana⁵⁵.

En esta ocasión, el término *pars* excluye al defensor del vínculo de la Rota. No porque no sea *pars processualis publica*, sino porque su ámbito de interés se agota, antes de la promulgación de la sentencia⁵⁶, en la esfera del tribunal en el que actúa. Ante el Tribunal *ad quem*, la tutela del interés público *pro vinculo* corresponderá al defensor del vínculo del nuevo órgano judicial. No podemos olvidar que una fundamental innovación procesal del nuevo Código consiste en la asimilación de los derechos de las partes públicas y privadas, en virtud del principio de la igualdad de las partes que constituye uno de los pilares del *ius defensionis*⁵⁷. Además sólo reconociendo la naturaleza de parte a la posición procesal del defensor del vínculo, y del promotor de justicia, podrá afirmarse la existencia de un auténtico contradictorio en muchos de los procesos canónicos. Su consideración como auxiliares del Tribunal, en el sentido de asimilar su posición procesal con la del juez, como sucede con los asesores (can. 1424 y 1425 § 4) o con los auditores (can. 1425 § 4 y 1428), llevaría a desnaturalizar su dimensión procesal y, en consecuencia, a vaciar de contenido, en la práctica, la función judicial en la vida de la Iglesia, lo cual sería gravísimo⁵⁸. A la vez, hay que afirmar el carácter *institucional*, entendido como obligación jurídica a tratar de hacer coincidir la *verdad formar* (fruto de la actividad procesal) con la *sustancial*, de la función de *todos* cuantos intervienen en el proceso de nulidad matrimonial, sean partes públicas o privadas⁵⁹.

Del mismo modo que en el supuesto de la *Norma Transitoria* núm. 2 considerada, hay que proceder, *congrua congruis referendo*, en las causas de separación de los cónyuges⁶⁰ y en las no matrimoniales decididas en primera instancias por el Tribunal de la diócesis de Roma que la Rota conoce en apelación, puesto que no existía otro Tribunal posible para la segunda instancia⁶¹. Se incluyen también, por tanto, en este mismo régimen transitorio las causas propias de la Rota Romana como consecuencia de la apelación de las partes, cuando la sentencia del Vicariato en primera instancia fue *pro vinculo*.

A su vez, quedan excluidas todas aquellas causas en las que la Rota Romana actúa en virtud de la *libre apelación* de las partes, entendiendo por *libre* la elección de la Rota, en virtud del canon 1444 § 1, núm. 1, en vez de otro posible Tribunal de apelación⁶².

54 'Deferantur ad novum Tribunal, si die 1 septembris 1988 [momento de entrada en vigor del *Motu proprio*] dubia mundum concordaverint ad normam iuris' (*Normae Transitoriae* 1 y 4).

55 Cf. *Norma Transitoria* n. 2.

56 Cf. can. 1626 § 1 (en relación con el can. 1625) y can. 1628.

57 Cf. *Comm.* 3 (1970) 190; can. 1434.

58 Cf. *Comm.* 16 (1984) 56.

59 Cf. Pio XII, *Discurso alla Rota Romana* del 2 octubre 1944, en F. Bersini, op., cit., nn. 32-57; J. Llobell, 'Lo «ius postulandi» e i patroni', en *Il processo matrimoniale canonico*, cit., pp. 193-202.

60 'Hoc Tribunal (de la diócesis de Roma) iurisdictionem habet in universis causis, quae in foro canonico dirimi possunt, exceptis causis nullitatis matrimonii' (Const. Apost. *Vicariae potestatis*, Art. 19 § 1).

61 Cf. Const. Apost. *Vicariae potestatis*, Art. 20; M. P. *Sollicita cura*, *Norma Transitoria* n. 3.

62 *Tribunal de la diócesis de Roma* para las apelaciones contra las sentencias de separación de los cónyuges o no matrimoniales de los Tribunales diocesanos del Lacio, incluidas las diócesis suburbicarias; y *Tribunal del Vicariato* contra las sentencias de nulidad matrimonial en primera instancia de los Tribunales regionales de Nápoles y Cagliari (cf. Const. Apost. *Vicariae potestatis*, Art.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del consentimiento de la *altera pars* y del Decano de la Rota Romana exigidos por la *Norma Transitoria* núm. 2? Tan sólo analógicamente podría calificarse como prórroga de la competencia, pues tal institución opera exclusivamente a nivel de la competencia relativa, cuya ausencia, puede generar la nulidad sanable de la sentencia (can. 1460), mientras que en el supuesto que nos ocupa la sentencia del nuevo Tribunal, sin dichos consentimientos, sería insanablemente nula (can. 1440 y 1620, núm. 1).

Las causas propias en segunda instancia de los Tribunales de la diócesis de Roma y del único existente del Vicariato⁶³ pueden trasladarse al nuevo Tribunal de apelación del Vicariato también *después* del decreto de *concordantiae dubiorum* (can. 1513), pero *antes* del decreto de *conclusionis in causa* (can. 1599), si consentien las tres partes procesales, es decir las dos privadas y el defensor del vínculo, en las causas de nulidad matrimonial; o las dos partes privadas y el Tribunal de la diócesis de Roma, para las demás causas⁶⁴. *Después* del decreto de conclusión de la causa, *debe* dar sentencia el Tribunal que promulgó tal decreto⁶⁵.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los consentimientos exigidos para este último cambio posible de Tribunal, pienso que la respuesta debe ser la misma que la que hemos sugerido en relación al consentimiento requerido para trasladar una causa de la Rota Romana al nuevo Tribunal de apelación del Vicariato. Sin embargo, por la razón que hemos indicado, en lugar de exigir el consentimiento del defensor del vínculo del Tribunal de primera instancia del Vicariato, tal vez podría haberse indicado la necesidad del consentimiento del Vicario judicial de dicho Tribunal.

A nuestro juicio, el M. P. *Sollicita cura*, al crear el nuevo Tribunal de apelación del Vicariato de Roma, simplifica la compleja organización precedente que preveía diversos tribunales de apelación, según la materia de las causas. Además, al modificar la antigua normativa que permitía apelar sólo ante la Rota Romana las sentencias de Tribunales que, aun siendo pontificios, poseían una competencia similar a los demás diocesanos o interdiocesanos, se armonizan satisfactoriamente exigencias jurídico-teológicas provenientes precisamente del carácter pontificio de esos órganos, con la voluntad de subrayar la dimensión universal de la función de la Rota Romana. Por otra parte, las *Disposiciones transitorias* ofrecen la oportunidad de analizar diversas soluciones técnicas conectadas con importantes cuestiones procesales.

JOAQUIN LLOBELL

Centro Académico Romano
de la Santa Cruz

19 § 2 y 21). La expresión *causis no matrimonialibus* de la *Norma Transitoria* n. 3 pienso que deba incluir las de separación de los cónyuges.

63 *Tribunal diocesano de Roma* que juzga en segunda instancia una sentencia sobre materias diversas de la nulidad matrimonial dictada por un Tribunal de las otras diócesis del Lacio, y *Tribunal del Vicariato* que juzga en apelación una sentencia de los Tribunales de Nápoles y Cagliari.

64 El *Motu proprio* (*Norma Transitoria*, n. 4) hace una genérica referencia al ya mencionado Tribunal de la diócesis de Roma: '*praefati Tribunalis Dioecesis Romanae*'. En virtud del respeto por la plena autonomía organizativa de los tres Tribunales con sede en el Vicariato, pienso que tal consentimiento corresponde al Vicario judicial del Tribunal diocesano de Roma (cf. M. P. *Sollicita cura*, *Norma 'a'*, Const. Apost. *Vicariae potestatis*, Art. 13 y 15).

65 Cf. *Normae Transitoriae*, nn. 2 y 4.